

## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 407 bis  
08008 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Plaza Circular, 4  
48001 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## MÁLAGA

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Plaza de Compostela, 29  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## LAS PALMAS

Buenos Aires, 8  
35002 Las Palmas  
Tel.: (34) 928 38 38 36

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC4R 1QS  
Londres  
Tel.: +44 (0)20 7329 5407

## JUNIO 2009

### NUEVA ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA

#### Marisa Aparicio

*Profesora titular de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid y consejera académica de Gómez -Acebo & Pombo*

En el BOE de 2 de junio de 2009, se ha publicado la Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la LMV, respecto a la consideración de información relevante y a los obligados a difundirla, estableciendo los procedimientos y formas de efectuar las comunicaciones, plazos para la publicación de la información en la página de Internet de los emisores.

#### Ámbito de aplicación

El art. 82 LMV define la información relevante como *"aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario"*, y la Orden ministerial establece los canales que debe atravesar la comunicación de una información relevante, o bien la *"información sobre hechos o decisiones posteriores que resulten significativos y que traigan causa, sean consecuencia o continuación, entrañen cambio o de cualquier forma completen, alteren o pongan fin a la información relevante inicialmente comunicada"* (art. 1.3). Para valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como información relevante, la Orden sugiere unos criterios para que sean utilizados por los emisores de los valores en sus comunicaciones -que deberán ser neutrales y difundidas de inmediato al mercado- y que servirán de base para que la CNMV confeccione una lista indicativa de los supuestos que se consideran información relevante, entre los que destacan (art. 2):

- Los acuerdos estratégicos y operaciones corporativas;
- La información relativa a estados financieros del emisor o de su grupo consolidado;
- La información sobre convocatorias y asuntos oficiales; y,
- La información sobre alteraciones significativas de factores relacionados con las actividades del emisor y su grupo.

#### Contenido de la comunicación

El contenido de la comunicación sobre información relevante deberá ser **veraz, claro y completo**. Además, siempre que resulte posible, deberá aportar una cuantificación; se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, al objeto de facilitar su comprensión y alcance; y, cuando la comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia (art. 4). Por otro lado, cuando el emisor difunda públicamente proyecciones, previsiones o estimaciones, deberá considerar como información relevante las desviaciones sustantivas que se produzcan y se identifiquen respecto de los datos difundidos (art. 5).

#### Nombramiento de interlocutor

Destaca como novedad, la obligación que la norma hace recaer sobre el emisor de valores para designar un interlocutor ante la CNMV, para responder de forma

efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de la información relevante. El interlocutor debe contar con facultades y capacidad efectiva para responder oficialmente en nombre del emisor; igualmente, deberá tener acceso a los administradores y directivos del emisor para contrastar la información requerida por la CNMV; y, lo que resulta más curioso: debe "resultar localizable **en todo momento** desde una hora antes de la apertura de los mercados secundarios oficiales en los que el emisor en cuestión tenga admitidos valores a negociación, hasta dos horas después de su cierre" (art. 6).

### **Simultaneidad de la difusión de la información**

Las reuniones con inversores o accionistas; las presentaciones a analistas de inversiones; y, la difusión de información relevante a través de periodistas y, en general, profesionales de los medios de comunicación, **deberán ser comunicadas simultáneamente a la CNMV**, pues en caso contrario, se considerará que el emisor ha incurrido en incumplimiento de lo establecido por el artículo 82 de la LMV, considerado como infracción muy grave por la letra ñ) del artículo 99 LMV.